

MINISTERIO DE JUSTICIA

13084

REAL DECRETO 1221/1977, de 23 de abril, por el que se crea en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia el Gabinete de Estudios Legislativos sobre las Comunidades Europeas.

La más elemental previsión hace aconsejable que, por parte de la Administración, se lleve a cabo un estudio comparativo de nuestra legislación interna y la de las Comunidades Europeas, tanto de carácter general como sectorial.

En esta labor corresponde, sin duda, al Ministerio de Justicia una función que comprende genéricamente el estudio de los reflejos que en el ordenamiento interno de España ha de tener el bloque normativo de la Comunidad a fin de que nuestro país pueda estar en su momento, en condiciones de asumir su aplicación y colaborar en futuras reelaboraciones.

Para ello, se hace preciso disponer de un órgano, altamente especializado, que pueda dedicar su atención exclusiva a este tema y al estudio de las diversas materias con él relacionadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo mil ciento treinta y dos de la Ley de Procedimiento Administrativo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia el Gabinete de Estudios Legislativos sobre las Comunidades Europeas, con nivel orgánico de Servicio y al que corresponderá, con carácter general, el estudio de las consecuencias que, en nuestro ordenamiento

MINISTERIO DE HACIENDA

13085

REAL DECRETO 1222/1977, de 13 de mayo, por el que se da nueva regulación a la Cuenta de Ahorro del Emigrante.

Por Decreto tres mil doscientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintinueve de octubre, se creó la Cuenta de Ahorro del Emigrante, regulando las normas y condiciones a que habría de ajustarse su funcionamiento.

La experiencia adquirida desde aquella fecha y las circunstancias de la actual coyuntura económica aconsejan modificar las condiciones aplicables a tales cuentas, con el fin de impulsar su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los Bancos privados, al Exterior de España, a las Cajas de Ahorros Confederadas y a la Caja Postal de Ahorros, para la apertura de cuentas individuales de «Ahorro del Emigrante», que se regularán por el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Pueden ser titulares de dichas cuentas los emigrantes de nacionalidad española, en tanto residan y realicen su trabajo en el extranjero. Podrán solicitar también la apertura de esta cuenta aquellos trabajadores que tramiten su emigración a través del Instituto Español de Emigración, siempre que su salida del país se lleve realmente a efecto en un período inferior a cuatro meses, contados desde la fecha de su solicitud. Cada persona física podrá ser titular de una sola cuenta de «Ahorro del Emigrante». Estas cuentas se transformarán automáticamente en cuentas de ahorro ordinario en el término de dos años, a contar desde la repatriación del titular.

legal español pueda tener el bloque normativo de las citadas Comunidades Europeas.

Dos. Particularmente tendrá a su cargo:

a) Realizar estudios y elaborar dictámenes e informes sobre las diversas Organizaciones Europeas existentes, su competencia y modo de actuación.

b) Estudiar comparativamente la normativa comunitaria y la española, así como aquella que, no siendo comunitaria, es uniforme en los países miembros de las Comunidades.

c) Conocer y ordenar la documentación de los proyectos legislativo de las Comunidades y de la jurisprudencia de sus órganos judiciales.

d) Promover la formación de funcionarios especializados en materias jurídicas, con vistas a su posible incorporación o participación en los Organismos Comunitarios.

e) Colaborar con los órganos de los distintos Departamentos afectados por estas cuestiones y, muy especialmente, con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

f) Iniciar y mantener contactos con los órganos de las Comunidades que conozcan de materias que afecten al Departamento, sin perjuicio de la debida coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar cuantas normas sean precisas para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Artículo tercero.—El Ministerio de Justicia proporcionará o recabará los medios económicos materiales y de personal precisos para el eficaz funcionamiento del Gabinete que se crea.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

Artículo tercero.—El titular podrá autorizar a una o varias personas de su familia, hasta segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, para disponer de la cuenta con las condiciones de periodicidad y cuantía que el mismo establezca.

Artículo cuarto.—Las imposiciones se harán necesariamente en divisas, bien directamente en los Bancos o Cajas o mediante transferencia o giro postal.

Artículo quinto.—Los saldos existentes en cada momento tendrán la consideración de pesetas convertibles. Los reintegros de tales saldos podrán obtenerse:

a) Por el emigrante impositor, en tanto siga residiendo en el extranjero, en las mismas divisas en que fueron efectuadas las imposiciones, o en cualquier divisa convertible, si estas imposiciones fueron hechas en moneda de tal calificación. Cuando lleve más de un año residiendo en España, sólo podrá obtener el reintegro en pesetas no convertibles.

b) Las personas autorizadas para disponer que se citan en el artículo tercero podrán obtener el reintegro en divisas cuando acrediten su residencia en el extranjero.

Cuando residan en España sólo podrán obtenerlo en pesetas no convertibles.

Artículo sexto.—Los saldos de estas cuentas devengarán el tipo básico de interés de redescuento del Banco de España, incrementado en dos puntos.

Artículo séptimo.—A partir de un año de la apertura de estas cuentas, y en tanto permanezcan en vigor, el titular podrá solicitar del propio Banco o Caja de Ahorros un préstamo en pesetas interiores para inversiones en España, con destino a cualquiera de las finalidades siguientes:

a) Adquisición, mejora o ampliación de vivienda para uso propio del titular de la cuenta, sus ascendientes o descendientes, así como para adquisición del ajuar familiar.

b) Acceso a la pequeña propiedad comercial, industrial o agraria.